



Expediente No. 2021-084

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **WILLIAM ENRIQUE MUÑOZ RUIZ** contra el **EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 01 de septiembre de 2021. Sírvase Prover.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, dentro del libelo demandatorio reposa poder otorgado por el demandante al (a) profesional del derecho Dr.(a) Gladys María Bayter Orjuela¹. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la parte actora, en los efectos del poder a ella otorgado.

i) De las impugnaciones presentadas.

¹ Documento 01. Pág. 10 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Observa el Despacho que, la parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el 06 de septiembre de 2021², contra el auto dictado el día 01 del mismo mes y año, por medio del cual el Juzgado resolvió rechazar la demanda.

Pues bien, se avizora que los fundamentos presentados por la parte recurrente se circunscriben a indicar que los hechos de la demanda se encuentran debidamente clasificados, enumerados y contienen las situaciones que se han presentado en la relación laboral del actor, que sirven como fundamento para cada una de las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos con base en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte vinculada es procedente, dado que la providencia recurrida fue notificada a través del estado 30 del 02 de septiembre de 2021³, y el recurso de reposición fue presentado el día 06 del mismo mes y año anualidad; es decir, dentro de los dos días siguientes, como establece la norma procesal laboral.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante, debe indicarse que, en providencia del 27 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, se aclaró a la parte actora las razones de la decisión adoptada por el Despacho

² Documento 08. (Expediente digitalizado)

³ Documento 07. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





que llevó a su devolución, y se le requirió para que subsanara las falencias encontradas, conforme al artículo 28 del C.P.T. y de la seguridad social.

Posteriormente, la parte subsanó las falencias señaladas por el Despacho, empero, en lo relacionado con el acápite de los hechos de la demanda, no fue corregido como lo requirió el Juzgado, pues no fueron escindidos los hechos que contienen múltiples situaciones fácticas, tal y como lo requiere el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se impuso el rechazo de la demanda a través del auto que se ataca.

3

Ahora bien, teniendo en cuenta que la falencia que adolece la demanda, se encuentra relacionada únicamente con la no desagregación de los hechos de la demanda, el Despacho repondrá la decisión con la finalidad de no incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Recuérdese que la H. Corte Constitucional a través de sentencia SU-268 de 2019, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura:

"cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Y que este defecto debe declararse, cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al (a) Dr. (a) **Gladys María Bayter Orjuela**, identificada con la C.C 22.449.780 y T.P. No. 98.383 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos de poder a ella conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por **WILLIAM ENRIQUE MUÑOZ RUIZ** contra el **EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: De la anterior decisión, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente a la parte demandada **EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA**, a través de su (s) representante (s) legal (es) y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

4

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

SEXTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

